

que consiga sus fines de fortalecer y ayudar al individuo y de procrear una prole sana y moral.

Y, ante todo, la ley debe considerar el matrimonio como una institución eminentemente civil; frente al Estado, el individuo no es más que un ciudadano. La confusión del elemento jurídico con el religioso es propia, como hemos visto, de las sociedades primitivas. Cuando en un mismo pueblo existieron diferentes creencias religiosas, y cuando se desarrolló la libertad, comenzó á comprenderse la verdadera función del derecho, distinta de la de la religión, y á prohibirse que se impusiera á los ciudadanos una religión con preferencia á las demás. Cada uno es libre en el santuario de su conciencia para tener aquellas convicciones que crea más exactas y para profesarlas públicamente, siempre que no viole las leyes del Estado; pero el Estado no debe arrogarse funciones sacerdotales para violar la libertad de conciencia. Luego el Estado debe establecer las reglas referentes al matrimonio civil, dejando á cada uno libre para que después cumpla con aquellas formalidades que crea oportunas para hacer más solemne la unión conyugal.

En Italia tenemos el matrimonio civil, distinto del matrimonio religioso, en conformidad con los dictados de la ciencia. Mas, se da con frecuencia el caso de mujeres que, para no perder el derecho á disfrutar pensiones de orfandad, viudedades, etc., sólo contraen matrimonio religioso, y la opinión pública las considera como lícitamente casadas. Pero también ocurre á veces que uno de los cónyuges de un matrimonio puramente religioso, cansado del otro cónyuge, contrae matrimonio civil con otra persona, haciéndose, por tanto, bigamo de hecho. Para evitar semejante inconveniente, debería obligarse á preceder el matrimonio civil al religioso, obligando á los ministros del culto, bajo pena de fuertes multas, á que no procedan á la celebración de matrimonios religiosos, si no se prueba que antes se ha celebrado el matrimonio civil.

142. La ley debe comenzar por establecer las condiciones indispensables para contraer matrimonio. Estas condiciones deben ser tales, que, al mismo tiempo que aseguren la mayor seriedad en la unión que va á contraerse, estén en armonía con los principios de la moral y de la higiene; porque, como tenemos dicho, al Estado le interesa que la nueva generación que nazca sea robusta y moral, y, por lo tanto, debe interesarse porque los padres sean sanos y su unión sea moral. Una vez prohibido el matrimonio entre individuos que no hayan llegado á la edad de la pubertad, debería prohibirse

también á aquéllos que padecen graves enfermedades hereditarias, como la tisis y la sífilis, ú otras gravísimas enfermedades individuales, que producirán necesariamente una prole débil y enfermiza, causa de grandes perjuicios en una sociedad civilizada. Bien está que el matrimonio se prohíba también entre personas ligadas por vínculos de parentesco. La ciencia ha demostrado que las uniones entre consanguíneos son siempre infelices; producen hijos débiles ó afectos de graves enfermedades congénitas, como ceguera, sordomudez, locura, cretinismo, etc. Además, estas uniones se prohíben para que no se establezcan, en detrimento de la familia, entre personas que están ya unidas por otros vínculos afectivos. Tampoco deben contraer matrimonio los que padezcan enfermedades mentales, porque les faltaría el consentimiento; no siendo atendible la opinión de Demolombe, el cual quiere que se diese validez al matrimonio de estos tales cuando haya sido contraído en un intervalo lúcido, pues la ciencia psiquiátrica ha demostrado que estos momentos entran también en la patología del espíritu. Por consideraciones morales, se prohíben las uniones entre cuñados y entre las personas entre las cuales existen otras relaciones familiares. Se prohíben también las uniones entre personas una de las cuales haya atentado contra la vida del cónyuge de la otra, porque, de no hacerlo así, se fomentaría la comisión de delitos. Finalmente, para dar mayor seriedad á la unión que va á contraerse, la ley debe fijar una edad mayor que la de la pubertad, antes de la cual no se permita contraer matrimonio, y además, exigir el consentimiento de los padres ó de quien haga sus veces para los que contraigan matrimonio después de la edad fijada y hasta un límite prudencial.

Las reales dispensas por falta de edad ó por vínculos de parentesco deberían ser abolidas. En efecto, aunque es verdad que el Código civil italiano dice que tales dispensas sólo deben concederse cuando existan graves motivos (art. 68), también lo es que en la práctica, son, como es sabido, un privilegio que se concede á los ricos y á los intrigantes. A menudo se alega como motivo una falta ya cometida, una unión ya realizada; con lo cual el castigo de dicha falta viene á ser la dispensa, es decir, que se concede un privilegio á aquel que debería ser castigado. Otro de los motivos que suele alegarse es el de conservar inalterable cierta pretendida pureza de la sangre y la conservación del lustre de ciertas familias; mas estas ideas no han debido reaparecer después de la Revolución francesa. Por tanto, proponemos que, ó se asignen desde luego lí-

mites fijos é inalterables á la edad y al grado de parentesco de consanguinidad ó afinidad que pudieran constituir impedimento para el matrimonio, ó, si se quiere hacer uso de ciertos temperamentos y templar el rigor de la ley, en tales casos, el tribunal, constituido en sala de gobierno, es quien debería proveer; pero siempre atendiendo á consideraciones de moralidad de la familia y de la salud de la prole. La ley podría determinar las circunstancias en las cuales podría concederse la dispensa, es á saber: la falta de edad podría compensarse con la pubertad precoz, y el parentesco con la perfecta herencia fisiológica y con circunstancias morales que aconsejasen la unión.

La ley debe, además, establecer las formalidades necesarias para la celebración del matrimonio y las reglas relativas á la parte contractual del mismo. El matrimonio deberá celebrarse con la mayor publicidad, tanto por su importancia, cuanto porque quienes tengan interés en ello puedan oponerse al mismo. Bien está, por lo tanto, que se publiquen preventivamente las proclamas, las cuales deberían publicarse siempre en los pueblos donde hayan nacido ambos contrayentes, cuando éstos residan en otros pueblos distintos. La celebración del matrimonio debe hacerse ante un oficial del estado civil y en la casa consistorial, y debe anotarse en los registros del municipio en que se haya celebrado y en el del lugar de nacimiento de ambos esposos. Con respecto á las relaciones contractuales que se establezcan entre los prometidos en atención al matrimonio futuro, es necesario que la ley regule las condiciones dentro de las cuales pueden contraerse, á fin de que un cónyuge no sea sometido al otro en cuanto á la administración de sus bienes y de que no queden comprometidos otros bienes que los cónyuges puedan recibir durante el matrimonio. La ley no debe establecer presunción alguna en cuanto al régimen matrimonial, porque estas presunciones son, en el fondo, trabas que se ponen á la libertad individual, y la ley no debe presumir que existen más regímenes que los que son necesarios para la dirección única de la familia. En este particular merece alabanzas el legislador italiano por haber consignado y sancionado semejante principio.

143. Vengamos ahora á exponer, en líneas generales, los derechos y deberes que nacen del matrimonio y la función de la mujer en la familia.

Se ha dicho repetidamente que la mujer no es inferior al hombre, sino equivalente á él, y que, por lo tanto, la ley no debe limitar

con respecto á ella los derechos que reconoce en el hombre, sino que tan sólo debe asegurar á cada uno de los sexos los derechos que le son necesarios para el desempeño de su respectiva misión. Ahora, donde la mujer tiene su particular misión es en la familia; por consiguiente, el legislador debe garantizarle el ejercicio de aquellos derechos que le son necesarios para cumplir honrosamente la referida misión.

La mujer, que antes de entrar en la unión conyugal debe poder elegir libremente esposo, ó rechazar libremente el que se le propone, si no le agrada, debe tener dentro de la familia toda la autoridad que á la misma ha de provenirle de una unión contraída á base de igualdad. Por cuya razón (repitiendo en resumen cuanto más atrás queda dicho), deseáramos que la mujer, por un lado, estuviese adornada de la suficiente educación para conocer bien sus derechos y sus deberes de esposa y de madre, y por otro, dispusiera de un peculio ó tuviera la necesaria instrucción para, en caso necesario, poder ejercer un oficio ó una profesión que le diese independencia económica.

La mujer tiene por santuario la familia, y en ésta debe constituir como el centro de todos los afectos conyugales y paternos. Su principal deber es la fidelidad. Cualquier mancha, por pequeña que sea, en su honra, le hace perder aquella incolumidad que tan necesaria le es para conservar su prestigio de esposa y de madre, y á la vez empaña la honra del marido y rompe por necesidad toda armonía doméstica, introduciendo á menudo en el domicilio conyugal hijos de otros que no son su marido y que, sin embargo, se consideran como hijos de éste. Por el contrario, el principal deber del marido es proteger á la mujer y proporcionarle todo lo necesario para las atenciones de la vida, en armonía con su posición.

Pasemos ahora á estudiar la sanción jurídica de estos deberes.

El legislador italiano se ha apresurado á castigar el adulterio de la mujer con detención de tres á treinta meses (art. 353 Cod. pen.). Además, el marido puede, en tal caso, pedir la separación personal por culpa de la mujer (art. 150 Cod. civ.), haciéndola perder los productos dotales y todas las utilidades que hubiere concedido mediante el contrato de matrimonio (art. 156 Cod. civ.). En cambio, no hay medio alguno para constreñir al marido á que cumpla las obligaciones que le corresponden conforme á lo dispuesto en los artículos 130 y 132 Cod. civ., sino que, por el contrario, el le-

gislador ha dispuesto que la obligación que el marido tiene de suministrar alimentos á la mujer cesa cuando ésta ha abandonado sin justa causa el domicilio conyugal y se niega á volver á él (art. 133). Por tanto, si el marido maltrata á la mujer, si la hace carecer de lo necesario para las atenciones de la vida en armonía con su posición, ¿qué medios tendrá ésta para constreñir al marido al cumplimiento de sus obligaciones? La ley no le concede más derecho que el de pedir la separación por abandono voluntario (art. 150). ¿Es, por consiguiente, preciso llegar al extremo de sevicia que se llama abandono voluntario para que la mujer pueda pertrecharse en el débil y á menudo humillante refugio de la separación personal? ¿Cómo podrá la mujer desempeñar en la familia su misión cuando no está suficientemente protegida contra el marido, que la hace carecer de lo necesario? Esta es una grave laguna de nuestra legislación.

Hay otras disposiciones del Código, que están igualmente inspiradas en la tradicional inferioridad de la mujer y en el concepto de la antigua autoridad absoluta del *pater familias*. Júzguese por el siguiente artículo: «El marido es el jefe de la familia. La mujer sigue la condición civil del mismo, recibe su apellido y está obligada á seguirlo allí donde él crea oportuno fijar su residencia» (art. 131). Bien está que la ley reconozca á la familia como un todo, representado por el marido, y que, si éste es quien provee á las necesidades de la casa, tenga el derecho de fijar su residencia donde lo crea oportuno; pero no por eso deja de ser demasiado absoluta la disposición contenida en el art. 131, pues cuando la mujer es quien, con su trabajo, atiende al sustento de la familia, justo es que ella tenga la dirección de los asuntos domésticos, como igualmente que no esté obligada á acompañar al marido, si á éste se le antoja andar peregrinando de pueblo en pueblo. Según el Código italiano, la mujer sólo puede pedir la separación en el caso de que el marido no fije una residencia, ó cuando, teniendo medios para ello, se niegue á fijarla en armonía con su condición (artículo 152).

Otra disposición, inspirada también en el concepto de la inferioridad femenina, es la que se contiene en el art. 134: «La mujer no puede, sin autorización del marido, donar, enajenar ni hipotecar bienes inmuebles, contraer mutuos, ceder ni recibir capitales, constituir fianzas, transigir, ni comparecer en juicio por lo tocante á estos actos.» Relacionando esta disposición con la del artículo

lo 1399 (1), se puede ver cuál sea la independencia económica que la mujer goza en la familia, aun en lo que se refiere á sus propios bienes. Verdad es que, según hemos dicho, también aquí el Código italiano fué más adelante que el Código francés; mas, á pesar de ello, estamos todavía bastante lejos del ideal que ya puede entreverse. Nuestro Código no admite la antigua tutela perpetua de la mujer, y reconoce el derecho en ésta, soltera ó viuda, para disponer de su patrimonio como lo tenga por conveniente; ¿por qué razón no ha de reconocerle también este derecho cuando está casada? ¿Por qué se le ha de dar un tutor, al casarse, no teniéndolo antes del matrimonio? ¿Es de presumir que la mujer se dedique á derrochar su patrimonio y que se deje embaucar, precisamente cuando su circunspección ha aumentado y cuando tiene más motivos para hacer todo lo posible por administrar bien sus propios bienes y por allegar algunos ahorros? Cuanto á la otra consideración que suele hacerse para justificar el precepto legal que criticamos, á saber: que su fin es mantener la armonía doméstica, diremos que esta armonía puede romperse más fácilmente dejando al marido en libertad para dilapidar su patrimonio sin consentimiento de la mujer, que dejando á ésta libertad para disponer de su patrimonio sin consentimiento del marido. Creemos, pues, que deben abolirse igualmente la institución de la dote y la autorización marital, y que la mujer sea libre para disponer como mejor le parezca, y sin dar cuenta á nadie, de su patrimonio, cuando haya llegado á la mayor edad.

A propósito de los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, se ha presentado y discutido seriamente la cuestión de si la mujer puede ser devuelta *manu militari* á casa del esposo. Dicha cuestión no se ha puesto con relación á la *lex condenda* (pues aquí creemos que hasta los más reaccionarios estarán por la negativa), sino con relación á la *lex condita*. Nosotros, sin embargo, no podemos atribuir á nuestro legislador una idea tan reñida con la conciencia pública actual. La violencia contra las personas y la detención personal no se admiten sino en los casos fijados taxativamente por la ley penal y en interés público. Por lo demás, tratándose de

(1) «Únicamente el marido es quien tiene la administración de la dote durante el matrimonio.

»Sólo él tiene derecho para demandar á los deudores y detentadores de la misma, y para exigir la devolución de capitales.»

la restricción de la libertad personal, es siempre necesaria una especial disposición legislativa, y cuando ésta no existe, no puede ser suplida por ningún artificio lógico. No obstante, en Francia se propende á admitir esta nueva, y la más grave de todas, violencia contra la mujer. A pesar de las enérgicas protestas de algunos ilustres escritores, como Delvincourd, Duvergier, Pont, etc., la doctrina y la jurisprudencia francesas se han pronunciado, en tesis general, por la afirmativa; y, al efecto, bastará recordar á Demante, Coin-Delisle, Vazeille, Toullier, Marcadé, Zacariae, Massé y Vergé y Demolombe, entre los escritores, y por lo que hace á la magistratura, al tribunal de casación de París, en sus sentencias de 9 de Agosto de 1826 y de 6 de Enero de 1829, y á los tribunales de París, Nancy, Aix, Colmar y Pau, los cuales han confirmado dicho principio en diferentes ocasiones.

En Italia parece que ni siquiera puede haber cuestión, como se infiere del art. 133 Cód. civ., que releva al marido de la obligación de suministrar alimentos á su mujer cuando ésta se hubiese ausentado sin justa causa del domicilio conyugal y se negase á volver á él, y del art. 150, el cual admite en este caso la separación personal de los cónyuges por culpa de la mujer. En lo que se ve el castigo adecuado, tal como podía esperarse del legislador de un país civilizado, con respecto á una mujer que olvida sus deberes conyugales. Si se admite el principio opuesto, además de que se sanciona una violencia personal, que no puede justificarse con arreglo á los principios generales del derecho, se viene á admitir, una vez más, la tradicional inferioridad de la mujer y la opinión de que ésta sea una cosa perteneciente al marido; pues á nadie le ha pasado por las mientes poner en cuestión si á la mujer le corresponderá el derecho de hacer que el marido que abandone sin motivo justo el domicilio conyugal sea devuelto al mismo *manu militari* (1).

144. Fijados los derechos y los deberes de los cónyuges, precisa examinar el problema de si la unión conyugal puede disolverse, y en qué casos. Y, ante todo, se presenta la grave y tan debatida cuestión del divorcio.

Muchas discusiones ha habido sobre este particular; pero casi

(1) A pesar de esto, cuando en Italia ha surgido la cuestión, ha habido algunos autores, como Cattaneo, Borda y Bianchi, los cuales han sostenido que el artículo 133 no excluye el derecho del marido á traer á la mujer al domicilio conyugal *manu militari*. Mas no se advierte que el artículo 133 no tenía por qué excluir aquel derecho, porque esta exclusión la ha hecho el Estatuto (la Constitución).

siempre se ha mirado el asunto por el prisma de las ideas y de los prejuicios de los contendientes. Por una parte, se ha sostenido que, siendo el matrimonio una institución social y permaneciendo inalterables las relaciones que engendra, debe también permanecer indisoluble el vínculo primero que se ha contraído. También se ha echado mano en esta cuestión de argumentos de carácter puramente religioso, así como se ha tratado de demostrar las tristes consecuencias del divorcio. Por la parte contraria se sostiene que el matrimonio, ora como contrato, ora como institución social, debe siempre poderse disolver cuando hayan dejado de existir las condiciones que han dado lugar al mismo, como se disuelve también toda sociedad cuando se ha hecho imposible la convivencia; que la moralidad pública se resiente más de las uniones que se mantienen por la fuerza que de la disolución de un matrimonio por obra del funcionario público; y que, además, la ley puede y debe castigar al cónyuge culpable. También se han invocado argumentos de carácter religioso en apoyo de esta segunda tesis.

Nosotros, apoyándonos sobre lo que más arriba hemos dicho, debemos comenzar por prescindir de todo argumento de carácter religioso, porque la ley debe respetar la libertad de conciencia. No decimos que el matrimonio sea un simple contrato, sino una institución social, y que, mediante la procreación de la prole, se ponen en práctica ciertas relaciones jurídicas, las cuales son al mismo tiempo relaciones biológicas, que no pueden destruirse por la voluntad de las partes. Pero esto no implica que en ciertas circunstancias especialísimas no pueda disolverse el matrimonio, porque toda sociedad, por natural que sea, puede disolverse en determinadas circunstancias, y, por otra parte, hay casos en que, aun habiéndose anulado el matrimonio y pudiéndose volver á casar los cónyuges con otras personas, sin embargo, permanecen los vínculos existentes entre padres é hijos. Por lo tanto, querer conservar una unión cuando uno de los que la componen no ha de poder volver á unirse con el otro cónyuge, á causa de condena perpetua, ó cuando las ofensas gravísimas contra la persona ó contra el honor han roto irremisiblemente el vínculo, es una tiranía, una violencia personal que repugna en principio y teóricamente, y que mucho menos puede entrar en los cálculos prácticos del legislador. El mal ejemplo que se dé á los hijos será mayor con una unión forzada, que se traduce en la separación que lleva consigo todas las vergüenzas del libertinaje, que no con el divorcio. Verdad es que la demasiada laxitud conce-

dida al divorcio produce gravísimos inconvenientes; pero contenido dentro de justos límites, podrá ser un complemento necesario de la legislación y al propio tiempo una institución de moralidad.

Por consiguiente, á nuestro juicio, el actual Código italiano tiene una laguna al no admitir el divorcio como remedio último para conjurar los peligros de un matrimonio que se mantiene por la fuerza, y para atajar sus perjudiciales efectos. La ley no puede suponer vivo, valiéndose de una ficción jurídica, lo que ya no existe. El tiempo de las ficciones jurídicas ha pasado hace ya mucho; por lo que el Código debe admitir la anulación del matrimonio y el divorcio en las circunstancias, verdaderamente deplorables, en que la unión material y moral se ha roto para siempre.

El profesor Gabba hace de la cuestión del divorcio en Italia una cuestión de oportunidad, y mirándola bajo este prisma, llega á la conclusión de que la gran mayoría de los italianos no reclama semejante reforma. Sin embargo, nosotros creemos ver una cierta efervescencia en favor de la reforma de que se trata, lo que parece demostrar que existe la necesidad de llevarla á cabo. Debe, además, tenerse en cuenta que en materia tan delicada no todos pueden levantar su voz, porque los prejuicios que lo impiden son muchos. Por lo demás, entendemos que, limitando por ahora el divorcio á los dos casos de condena á pena perpetua y de adulterio, la institución del divorcio evitaría algunos males presentes, sin el menor peligro para la moralidad. Ni es de presumir que se cometieran más adulterios con el fin de obtener divorcios, porque la mujer adúltera no podría casarse con su cómplice, antes bien, debería imponérsele una pena por faltar á la prometida fidelidad conyugal. Este sería un freno bastante saludable.

145. El Código italiano no admite el divorcio; pero para remediar los inconvenientes de una unión mantenida por la fuerza, concede la separación personal de los cónyuges, aunque rodeándola de ciertas garantías para que no se abuse de ella. Lejos de seguir las huellas del Código sardo, el cual dejaba á la autoridad eclesiástica la facultad de resolver acerca de la materia, y prescindiendo de las causas de separación contra las cuales protesta la conciencia jurídica contemporánea (como la diversidad de religión, el ser uno de los cónyuges impotente ó padecer ciertas enfermedades), admitió la separación tan sólo por causa de adulterio, de abandono voluntario, de condena penal, de abusos, sevicias, amenazas y otras injurias graves.

La separación puede pronunciarse por culpa de uno de los cónyuges ó de ambos. El art. 156 dispone que el cónyuge por culpa del cual se pronunció la separación, incurre en la pérdida de los productos dotales, de los bienes y utilidades que del otro cónyuge recibiera mediante el contrato matrimonial, y también del usufructo legal. Mas esta disposición casi siempre redundará en perjuicio de la mujer, porque si la condena es contra ella, pierde las adquisiciones dotales, y si es en su favor, recibe tales adquisiciones, que no son sino frutos de su propiedad. Si se aboliese la dote, este inconveniente desaparecería.

A nuestro juicio (y según el proyecto de divorcio del ex-ministro Villa), la separación personal debería ser el primer paso para el establecimiento del divorcio. Pero tal y como hoy se halla produce inconvenientes que sólo el divorcio podría evitar, porque cuando hay de por medio ofensas gravísimas á la honra, es muy raro que los cónyuges separados por sentencia de un tribunal puedan volver á unirse. Lo que la mayor parte de las veces ocurre es que vayan á formar dos familias, prostituyendo de esta manera el vínculo matrimonial y desmoralizando la prole. Es necesario que el legislador piense en esto y provea, en interés de la moralidad pública.

146. Hasta ahora, al hablar de los derechos y deberes de los cónyuges, hemos considerado á la familia en su primera fase. Mas cuando la prole legítima aparece, entonces la familia entra en una nueva fase. Se originan nuevos afectos, provenientes del vínculo de la sangre, y estos afectos sirven también para reforzar el vínculo conyugal, porque existe un nuevo nudo que liga á los cónyuges y que representa como la prenda y señal de su amor.

Ya hemos dicho que la familia ha podido convertirse en un instrumento de afectos únicamente cuando los vínculos naturales de la cognación han ocupado el lugar de los vínculos ficticios de la agnación. La ley debe procurar reforzar más cada vez estos vínculos, al intento de que la familia cumpla su fin. Si un padre no sintiese afecto hacia sus hijos, nos encontraríamos frente á una anomalía psicológica. En este caso, la ley no podría imponerle los sentimientos de que carece, pero podría llamarlo al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden por el hecho de haber traído al mundo otras criaturas humanas.

Las relaciones jurídicas entre padres é hijos se consideraron en un principio—cuando la férrea *patria potestad* estaba en todo su

vigor—como un conjunto de derechos ilimitados correspondientes á los primeros sobre los segundos, después, como un conjunto de derechos y deberes recíprocos, y, por último, hoy se consideran como un conflicto de deberes de los primeros para con los segundos. En efecto, del hecho de la generación nace necesariamente un conjunto de obligaciones relativas á la crianza, la educación y la instrucción de la prole, hasta tanto que ésta se halle en disposición de valerse por sí. Los padres no pueden exigir otros derechos con relación á su prole más que la autoridad que les es necesaria para cumplir eficazmente los deberes que para con aquélla tienen. Y el Estado debe vigilar, en interés de las nuevas generaciones, por el cumplimiento exacto de tales obligaciones.

Examinemos ahora en detalle las disposiciones del Código italiano tocante á la materia, y veamos si realizan el fin que el legislador debe perseguir y que la civilización reclama.

Los deberes materiales y morales de los cónyuges para con la prole están contenidos en el art. 138 Cód. civ.: «El matrimonio impone á ambos cónyuges la obligación de mantener, educar é instruir á la prole.» La sanción de estos deberes no está claramente determinada, pero se halla implícitamente contenida en el art. 223 del mismo Cód. civ., que dice: «Si el padre ó la madre abusan de la patria potestad, infringiendo ó dejando de cumplir los deberes que ésta impone, ó administrando mal los bienes del hijo, el tribunal, á instancia de alguno de los más próximos parientes, ó del ministerio público, podrá proveer de un tutor á la persona del hijo, ó nombrar un curador para sus bienes, privar al padre ó madre, en todo ó en parte, del usufructo, y adoptar todas las demás medidas que estime convenientes en interés del hijo.» A lo que parece, este artículo ha sido dictado, más por la preocupación de poner á salvo los bienes del menor, que en interés de su salud física y de su desarrollo moral; y además, se ocupa más de los abusos de la patria potestad que de la falta de cumplimiento de las obligaciones hacia la prole.

Ahora, ocurre frecuentemente que ciertos padres, olvidando sus deberes, maltratan á sus propios hijos, ó que, gastando el dinero en francachelas, privan á la prole hasta de lo necesario, ó que, lejos de interesarse por la educación y por la instrucción de su descendencia, la dejan en un semiabandono, vagando por las calles, donde hacen el noviciado de la delincuencia, ó bien dan á los hijos ejemplos inmorales dentro de la familia, corrompiendo el corazón de los tiernos infantes y de las jóvenes adolescentes. Sucede también que

los padres, guiados por la codicia, emplean á sus hijos, todavía de corta edad, en trabajos que no pueden soportar, en las fábricas ó en los talleres; con lo cual se consumen y agotan las fuerzas vivas de los adolescentes, en perjuicio de su desarrollo físico. Esto, no solamente es causa de debilidad física en las nuevas generaciones, sino que además perjudica muchísimo á la afirmación de los afectos domésticos, porque arranca al cuidado de las familias á los miembros jóvenes de éstas en la época en que es más necesaria la educación por parte de los padres, y en la cual se desarrollan los sentimientos simpáticos. Por otra parte, los hijos, muy jóvenes todavía, creyendo que pueden bastarse á sí mismos, procurarán sustraerse lo más pronto posible á la autoridad doméstica, porque no querrán soportar pesos que ninguna ventaja les proporcionan. Y cuando los padres sean viejos, se verán privados á su vez de la compañía y de los cuidados de la prole.

Estos son los males que afligen á la familia contemporánea, la cual, reducida á la más mínima expresión, todavía tiende á desintegrarse. Preciso es que la ley provea, y pronto, para que esta progresiva desintegración de la familia no traiga consigo la excisión de la misma, porque esto produciría la desintegración social. Hay que obligar á los padres á que cumplan con sus deberes; y sólo cuando se haga imposible la convivencia de los padres y de los hijos, es cuando deberá nombrarse á éstos un tutor ó colocarlos en un establecimiento de educación.

No tendríamos inconveniente en proponer la institución de magistrados especiales que velen por los menores, que hagan entender á los padres cuáles son los deberes que tienen para con la prole, y que les obliguen á cumplirlos por todos los medios de que la ley disponga, no permitiendo que un padre maltrate á su hijo, ni lo deje vagar por las calles, ni descuide su manutención. Estos magistrados deberían cuidar, además, de que todos los niños recibiesen una cierta instrucción y educación (1). En Italia tenemos una ley sobre la enseñanza obligatoria, pero es casi letra muerta. Ante todo, es preciso hacer que la instrucción primaria sea verdaderamente popular y prácticamente obligatoria. También hay leyes que regulan el trabajo de los menores de edad, pero son leyes inoportunas é inadecuadas.

(1) Estos magistrados podrían ser los jueces pupilares, cuya institución, propuesta por C. Cavagnari en su excelente obra *Nuovi orizzonti del diritto civile in rapporto alle istituzioni pupillari* (Milán, 1891), aceptamos desde luego.